



Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00793

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Edificio Antillas - Propiedad Horizontal - contra el Banco Davivienda S.A. y Clemencia Páez Nieto.

ANTECEDENTES

El Edificio Antillas - Propiedad Horizontal -, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a el Banco Davivienda S.A. y a Clemencia Páez Nieto, pretendiendo el recaudo de las sumas que por expensas ordinarias de administración se refieren el *petitum* y las que hacía futuro se causen con los intereses de retardo que le son condignos.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que la sociedad demandada es la actual propietaria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20137621 y la persona natural convocada a juicio es "la persona que se encuentra habitando el inmueble".

Que los demandados no han pagado las expensas de administración referidas en la demanda con los respectivos intereses de mora

Así, en tanto tal, y atendida la certificación de deuda allegada, amén de que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, el cobro debe medrar.

Se libró orden de apremio por auto de 14 de septiembre de 2021. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, Davivienda S.A. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones mediante la formulación de la excepción que denominó: "[f]alta de legitimación en la causa por pasiva".

Sustentó dicha excepción haciendo hincapié en la naturaleza del contrato de leasing habitacional celebrado con la demandada, en particular respecto de la obligación asumida por esta última de pagar las expensas de administración, con referencia a la Ley 795 de 2003 y el Decreto 2555 de 2010.

Clemencia Páez Nieto guardó silencio.

Mediante auto de 6 de mayo de 2022 se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del C.G.P.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha



configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: [p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Comiéncese diciendo que la legitimación alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto de apremio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción". De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Acá, la demandante acudió a demandar a Davivienda S.A. en tanto entendió que esta es la titular del derecho de dominio del bien, respecto del cual se predica el cobro de expensas de administración. Y para acreditar esa relación jurídico sustancial de la que se viene hablando allegó el certificado de tradición y libertad del apartamento distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20137621, donde se evidencia que:

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 16-07-2013 Radicación: 2013-51895

Doc: ESCRITURA 3780 del 09-07-2013 NOTARIA VEINTICUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$190.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANADOS MELO DIANA CONSTANZA

CC# 52962276

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137X

Si ello es así, esto es, si no hay discusión en torno a la titularidad del derecho de dominio que ostenta la entidad financiera demandada, entonces no se entiende muy bien a qué viene la réplica a las pretensiones sobre la base de una falta de legitimación por pasiva, a todas luces aparente o cuando menos analizada con la perspectiva que propone la réplica al *petitum*.



Claro, porque recuérdese que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, a propósito de la contribución a las expensas comunes: “[l]os propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado” [subrayas del Juzgado].

Y si es que la Ley 675 de 2021 consagra normas de orden público, entonces ni de lejos resulta suficiente para horadar la pretensión de cobro que se pretenda que el juzgado pare mientes en lo convenido contractualmente entre la entidad financiera y la ahora tenedora del inmueble, reiterase, cuando menos desde la argumentación que propone la contestación de la demanda. Lo anterior, por supuesto, si se ponderan los alcances de la autonomía de la voluntad privada y donde está encuentra sus precisos linderos.

Porque si lo que se intentó fue acudir a un argumento de cariz normativo con la alusión que se hace a la Ley 795 de 2003 y al Decreto 2555 de 2010, entonces dichos cuerpos legales, desde la subsunción que se hace de ellos para caso concreto en la contestación, resulta insuficiente, pues no controvierte ni propone una hermenéutica distinta del trasunto artículo 29 de la Ley 675 de 2001. Carga argumentativa que recae, como no podría ser de otra manera, en hombros de quien resiste el recaudo judicial.

Entonces, si es que la ley de propiedad horizontal prevé que son los titulares del derecho de dominio los primeros llamados a responder por el pago de las expensas de administración, entonces debe a fuerza convenirse en que la ejecutante acertó al convocar a juicio de ejecución a Davivienda S.A., así como lo hizo con la tenedora del inmueble y por lo tanto no hay tal cosa como falta de legitimación.

Breves pero suficientes son las razones ofrecidas en precedencia para desestimar los argumentos con los cuales se pretendió plantar cara al cobro judicial. Así las cosas, y como quiera que no logró demostrarse que la ejecución incumpliera con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probados los medios exceptivos formulados por Davivienda S.A., atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$800.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2740f99cd90a88fe8c76f6d80b06a4e5504995431b724c5339d2603bf2f98205**

Documento generado en 02/11/2022 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-01183

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que se discrimine en debida forma cada una de las cuotas de capital vencido, señalando su fecha de exigibilidad, y si están compuestas por otros rubros como intereses corrientes. En todo caso se debe hacer alusión expresa a la fecha de vencimiento de pagaré y a partir de cuando se persigue el cobro de intereses de mora. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P., y art. 69 L. 45/90].

1.2.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de cada una de las partes. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.4.- Allegar una copia legible, completa y que no esté borrosa del documento aportado como título valor, pues en el que fue adjuntado a la demanda no se puede leer ni comprender totalmente su contenido, en especial, el reverso del pagaré que es donde presuntamente se encuentra el endoso en propiedad hecho al aquí demandante. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68df5be3656ae5b40c8417c7585167de13a49aba3c10741979d22b1a5c900a38**

Documento generado en 02/11/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01194

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **YANETH CALDERON**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por 1,475.9222 UVR que para la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$ 461.487.66 M/Cte., por concepto de cuatro (4) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación:

Fecha de pago	Valor cuota UVR	Valor cuota pesos
5-may-22	175,4032	\$ 54.844,63
5-jun-22	433,9953	\$ 135.700,57
5-jul-22	433,5051	\$ 135.547,29
5-ago-22	433,0186	\$ 135.395,17
TOTAL	1.475,9222	\$ 461.487,66

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado equivalente a -7.50% E.A., y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por 1,439.6848 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de \$ 450.157.05 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, generados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022.

1.4.- Por 116,924.2760 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a \$ 36.559.590.31 M/Cte. por concepto de capital acelerado por la entidad demandante desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado equivalente a -7.50% E.A., y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde el 26 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para



cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 ibídem. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-20339794. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Comuníquese el presente proveído al apoderado(a) judicial demandante o a la parte si no cuenta con abogado. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6511e2601b9004fa1e1eafa31f3f4c9fcb70e25a0dd4a6c741ae785246160de9**

Documento generado en 02/11/2022 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01184

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SIERRA Y TÉLLEZ S.A.S.**, en contra de **DIANA CAROLINA BARRERA GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 20.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8999b1af1bd28f99fa57165030d5d8b894655de3b2febbf939bb0277ccba67e2**

Documento generado en 02/11/2022 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01185

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido **desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.**

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed467fc7ed88855afdb71f1dd030b21d50994bd865e222971475d7d3026ff87**

Documento generado en 02/11/2022 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01188

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido **desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.**

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1e8f3f89086e9c7faa1bd75e5b5cf13b6879bba8b58967054e14bdda90fd57**

Documento generado en 02/11/2022 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01190

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido **desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.**

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta YÉSICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e11c0b690e3d0275fa73d66f5f5bf00b72736cd2278ddb0b625611be03a8929**

Documento generado en 02/11/2022 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01193

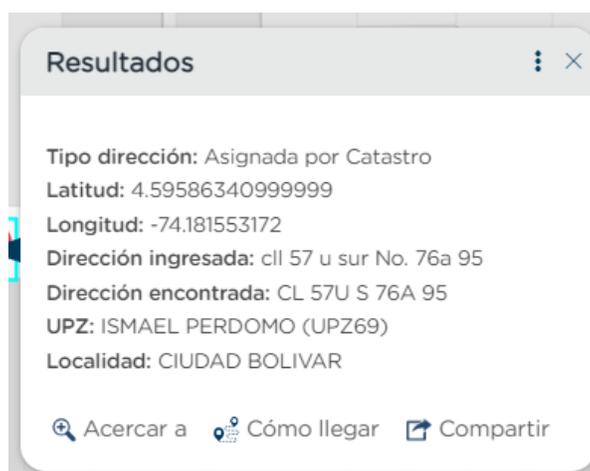
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos que versen sobre restitución de tenencia, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, por la dirección del inmueble - Calle 57U sur No. 76A - 95 de Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Ciudad Bolívar.



Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – **Localidad de Ciudad Bolívar** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ab762abc48d678360af7785cb862bf0c73ba753c31f6c56cad268461c265dc**

Documento generado en 02/11/2022 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01214

Examinado el contenido de los títulos valores presentados para el cobro, el despacho encuentra que no cumplen del todo, con los requisitos previstos en la norma comercial, en materia de facturas cambiarias, por las razones que pasan a exponerse;

A voces del artículo 774 del Código de Comercio:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Ahora bien, en el caso concreto, se evidencia que fueron presentadas para el cobro tres facturas cambiarias que dan cuenta de la venta de unos servicios de alquiler de equipo para construcción por parte de la empresa demandante, a favor de la demandada.

Específicamente, revisado el cuerpo de las mismas, no se evidencia que cumplan con el requisito de haber indicado en su contenido la fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Así las cosas, queda decantado que ninguno de los títulos valores presentados como respaldo de la acción ejecutiva, cumple a plenitud con los requisitos previstos en la norma, para que se puedan hacerse valer como tales, y como consecuencia de ello, el despacho encuentra que la presente ejecución no puede abrirse paso.



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ffe48b3adaa10e7ffc6248dae6f106d6e5a2782740aeb661f3c516ee52bbfc**

Documento generado en 02/11/2022 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01196

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR COMPARTIR BOCHICA LOTE 6 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **FREDY JOVANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ** y **MONICA SUSANA CARRILLO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.837.350.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

FECHA	CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VECIMIENTO
1/01/2017	enero	\$79.300	31/01/2017
1/02/2017	febrero	\$79.300	30/02/2017
1/03/2017	marzo	\$79.300	31/03/2017
1/04/2017	abril	\$79.300	30/04/2017
1/05/2017	mayo	\$79.300	31/05/2017
1/06/2017	junio	\$79.300	30/06/2017
1/07/2017	julio	\$79.300	31/07/2017
1/08/2017	agosto	\$79.300	31/08/2017
1/09/2017	septiembre	\$79.300	31/09/2017
1/10/2017	octubre	\$79.300	28/10/2017
1/11/2017	noviembre	\$79.300	31/11/2017
1/12/2017	diciembre	\$79.300	30/12/2017
1/01/2018	enero	\$82.600	31/01/2018
1/02/2018	febrero	\$82.600	30/02/2018
1/03/2018	marzo	\$82.600	31/03/2018
1/04/2018	abril	\$82.600	30/04/2018
1/05/2018	mayo	\$82.600	31/05/2018
1/06/2018	junio	\$82.600	30/06/2018
1/07/2018	julio	\$82.600	31/07/2018
1/08/2018	agosto	\$82.600	31/08/2018
1/09/2018	septiembre	\$82.600	31/09/2018
1/10/2018	octubre	\$82.600	28/10/2018
1/11/2018	noviembre	\$82.600	31/11/2018
1/12/2018	diciembre	\$82.600	30/12/2018
1/01/2019	enero	\$85.300	31/01/2019
1/02/2019	febrero	\$85.300	30/02/2019
1/03/2019	marzo	\$85.300	31/03/2019
1/04/2019	abril	\$90.900	30/04/2019
1/05/2019	mayo	\$86.700	31/05/2019
1/06/2019	junio	\$86.700	30/06/2019
1/07/2019	julio	\$86.700	31/07/2019
1/08/2019	agosto	\$86.700	31/08/2019
1/09/2019	septiembre	\$86.700	31/09/2019
1/10/2019	octubre	\$86.700	28/10/2019
1/11/2019	noviembre	\$86.700	31/11/2019
1/12/2019	diciembre	\$86.700	30/12/2019
1/01/2020	enero	\$90.000	31/01/2020
1/02/2020	febrero	\$90.000	30/02/2020
1/03/2020	marzo	\$90.000	31/03/2020
1/04/2020	abril	\$90.000	30/04/2020
1/05/2020	mayo	\$90.000	31/05/2020
1/06/2020	junio	\$90.000	30/06/2020



1/07/2020	julio	\$90.000	31/07/2020
1/08/2020	agosto	\$90.000	31/08/2020
1/09/2020	septiembre	\$90.000	31/09/2020
1/10/2020	octubre	\$90.000	28/10/2020
1/11/2020	noviembre	\$90.000	31/11/2020
1/12/2020	diciembre	\$90.000	30/12/2020
1/01/2021	enero	\$91.450	31/01/2021
1/02/2021	febrero	\$91.500	30/02/2021
1/03/2021	marzo	\$91.500	31/03/2021
1/04/2021	abril	\$91.500	30/04/2021
1/05/2021	mayo	\$91.500	31/05/2021
1/06/2021	junio	\$91.500	30/06/2021
1/07/2021	julio	\$91.500	31/07/2021
1/08/2021	agosto	\$91.500	31/08/2021
1/09/2021	septiembre	\$91.500	31/09/2021
1/10/2021	octubre	\$91.500	28/10/2021
1/11/2021	noviembre	\$91.500	31/11/2021
1/12/2021	diciembre	\$91.500	30/12/2021
1/01/2022	enero	\$96.600	31/01/2022
1/02/2022	febrero	\$96.600	30/02/2022
1/03/2022	marzo	\$96.600	31/03/2022
1/04/2022	abril	\$96.600	30/04/2022
1/05/2022	mayo	\$96.600	31/05/2022
1/06/2022	junio	\$96.600	30/06/2022
1/07/2022	julio	\$96.600	31/07/2022

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las pretensiones consignadas en los numerales 7 y 8 del acápite correspondiente de la demanda, comoquiera que del documento presentado como título ejecutivo no se desprende que contenga estipulación alguna respecto a la fecha de exigibilidad o vencimiento total de esas prestaciones, que mencione de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aa66cfa92ba2f1091d1756a0d3f49af9ab24df5983cf39ebe917576404d56d**

Documento generado en 02/11/2022 11:39:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01215

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL** administrado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de **JOSE EDGAR MARQUEZ NARVAEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 11.958.560.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, a quien le fue conferido el mandato por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ff7551f8b88cb7b5f1ac6e9f7fe5bbe9b2997ba8e3ee0dd6bf43850064c1fa**

Documento generado en 02/11/2022 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01216

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA - FEBANCOL**, en contra de **MARILUZ MAYORGA ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **12.196.624.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFFECTIVOS ESPECIALIZADOS Y CIA LTDA que interviene a través de su representante legal MILTON ILDEBRANDO HERNANDEZ TUNAROZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86104b9b724099feb5b04f44ff8225abd2492043fb2c7bbe7a853d6504b5a21**

Documento generado en 02/11/2022 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01242

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ANGEL ALBERTO MARTIN MORALES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 28.397.027.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO , en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b474218095f7705439576aab1b2009acd38138a0fa3c77d4e079c0d0988dd745**

Documento generado en 02/11/2022 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01248

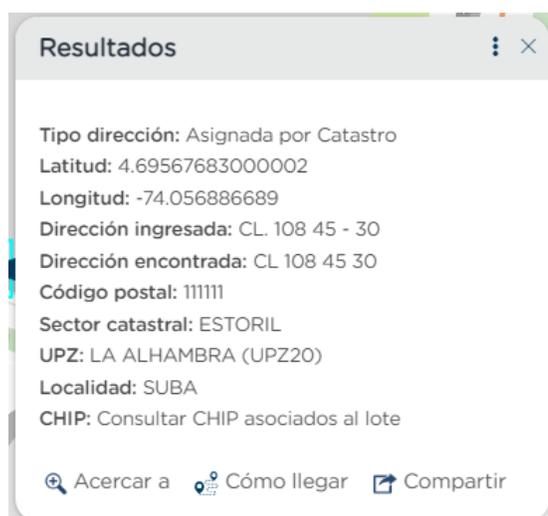
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla de competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.”* [negrillas por fuera del texto.

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, que la dirección de domicilio de la sociedad demandada CABAR CONSTRUCCIONES S.A.S. -CL. 108 45 - 30 de Bogotá D.C.-, se encuentra situada en la localidad de Suba, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera **concentrada**.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Suba.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:



PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **Localidad de Suba** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65721a428f965514497bf71af596003628692713bfae15d34a19947dee403c73**

Documento generado en 02/11/2022 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01246

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ OCAMPO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **9.736.878.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a intereses remuneratorios cobrados, en el entendido que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el tenor literal del título valor puesto de presente para su cobro, la fecha de otorgamiento y de vencimiento, es la misma.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a intereses de mora, comoquiera que los mismos, se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6661bf531e1780a6d7f8b644d6933b7c18d1e24a35e08763641f6d4c1615d**

Documento generado en 02/11/2022 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01247

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Presentar escrito que contenga la correspondiente demanda, y la solicitud de medidas cautelares si es del caso, en el cual se observe el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., en la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, además, dicho escrito debe venir acompañado de todos los anexos que la ley exige.

1.2.- Téngase en cuenta que en el acápite de pruebas debe quedar claro que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763ebe7368a9198e5615c3ffc6be7db1eaf4a711a21376a8d6f47a4078655c9**

Documento generado en 02/11/2022 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01250

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRÉSITO AVENIDA CALLE 68 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **EVELING DANAIS UROZOLA VEGA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.051.224.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

FECHA DE INICIACION	CONCEPTO	MES	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
1/01/2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ENERO	\$ 1.700	31/01/2019
1/02/2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FEBRERO	\$ 65.700	28/02/2019
1/03/2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MARZO	\$ 65.700	31/03/2019
1/04/2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ABRIL	\$ 65.700	30/04/2019
1/05/2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MAYO	\$ 65.700	31/05/2019
1/06/2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JUNIO	\$ 65.700	30/06/2019
1/07/2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JULIO	\$ 65.700	31/07/2019
1/08/2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	AGOSTO	\$ 65.700	31/08/2019
1/09/2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	SEPTIEMBRE	\$ 65.700	30/09/2019
1/10/2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	OCTUBRE	\$ 65.700	31/10/2019
1/11/2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	NOVIEMBRE	\$ 65.700	30/11/2019
1/12/2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	DICIEMBRE	\$ 65.700	31/12/2019
1/01/2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ENERO	\$ 69.600	31/01/2020
1/02/2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FEBRERO	\$ 69.600	29/02/2020
1/03/2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MARZO	\$ 69.600	31/03/2020
1/04/2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ABRIL	\$ 69.600	30/04/2020
1/05/2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MAYO	\$ 69.600	31/05/2020
1/06/2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JUNIO	\$ 69.600	30/06/2020
1/07/2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JULIO	\$ 69.600	31/07/2020
1/08/2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	AGOSTO	\$ 69.600	31/08/2020
1/09/2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	SEPTIEMBRE	\$ 69.600	30/09/2020
1/10/2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	OCTUBRE	\$ 69.600	31/10/2020
1/11/2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	NOVIEMBRE	\$ 69.600	30/11/2020
1/12/2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	DICIEMBRE	\$ 69.600	31/12/2020
1/01/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ENERO	\$ 69.600	31/01/2021
1/02/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FEBRERO	\$ 69.600	28/02/2021
1/03/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MARZO	\$ 69.600	31/03/2021
1/04/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ABRIL	\$ 69.600	30/04/2021
1/05/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MAYO	\$ 49.200	31/05/2021
1/06/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JUNIO	\$ 49.200	30/06/2021
1/07/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JULIO	\$ 49.200	31/07/2021
1/08/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	AGOSTO	\$ 49.200	31/08/2021
1/09/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	SEPTIEMBRE	\$ 49.200	30/09/2021
1/10/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	OCTUBRE	\$ 49.200	31/10/2021



1/11/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	NOVIEMBRE	\$ 49.200	30/11/2021
1/12/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	DICIEMBRE	\$ 49.200	31/12/2021
1/01/2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ENERO	\$ 54.200	31/01/2022
1/02/2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FEBRERO	\$ 54.200	28/02/2022
1/03/2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MARZO	\$ 54.200	31/03/2022
1/04/2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ABRIL	\$ 54.200	30/04/2022
1/05/2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MAYO	\$ 54.200	31/05/2022
1/06/2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JUNIO	\$ 54.200	30/06/2022
1/07/2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JULIO	\$ 54.200	31/07/2022
1/08/2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	AGOSTO	\$ 54.200	31/08/2022
	CUOTAS DE ADMINISTRACION	TOTAL	2.665.200	
1/06/2021	SANCIÓN REGLAMENTO	JUNIO	\$ 151.400	30/06/2021
		TOTAL	151.400	
1/05/2019	EXTRAORDINARIA PUBLICIDAD	MAYO	\$ 20.200	31/05/2019
1/07/2019	EXTRAORDINARIA PUBLICIDAD	JULIO	\$ 20.200	31/07/2019
		TOTAL	40.400	
1/08/2019	EXTRAORDINARIA FACHADA	AGOSTO	\$ 194.224	31/08/2019
		TOTAL	194.224	
TOTAL, DEUDA			\$ 3.051.224	

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4465de3d38d289c3a7bea8259edf752a76f72295f6ebb4b5c949a7c1ee0c76**

Documento generado en 02/11/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01255

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA - FEBANCOL**, en contra de **CARLOS FELIPE LOPEZ CABEZAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 11.277.555.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFFECTIVOS ESPECIALIZADOS Y CIA LTDA que interviene a través de su representante legal MILTON ILDEBRANDO HERNANDEZ TUNAROZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038aa08e77776b31dc61c28a28baa03bcbc4c20dd83b86ca15d80633ce17786b

Documento generado en 02/11/2022 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-01259

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta un contrato de arrendamiento por cuyo incumplimiento se reclama el pago de unas obligaciones a través del presente proceso, y comoquiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, atendido que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la parte actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en un contrato suscrito por las partes referidas en la demanda.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: *“[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”*. *“El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”*² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante quien manifiesta que sostuvo una relación contractual con la parte demandada, plasmada en un contrato de arrendamiento, cuyo incumplimiento dio lugar a exigir el pago

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.



de unas obligaciones consignadas en dicho negocio jurídico. No obstante el incumplimiento de las prestaciones consignadas en el documento, no habilitan a la parte actora *per se* para acudir al proceso monitorio.

Así las cosas, comoquiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b7950a05733f9cb0a2f54f24ce82cc414e3bfd0ec00f77ee0269a83ad90bfb**

Documento generado en 02/11/2022 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01257

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **KELLY JOHANA REYES RODRIGUEZ** y **ARMANDO BUSTOS PIÑEROS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ \$ 3.348.185.00 M/Cte., suma que corresponde a 16 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de abril de 2020 hasta el 1 de junio de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

DIA	MES	AÑO	CAPITAL VENCIDO
1	Abril	2020	\$ 100.935
1	Mayo	2020	\$ 102.495
1	Junio	2020	\$ 104.085
1	Julio	2020	\$ 105.675
1	Agosto	2020	\$ 107.295
1	Septiembre	2020	\$ 108.945
1	Octubre	2020	\$ 110.625
1	Noviembre	2020	\$ 112.335
1	Diciembre	2020	\$ 114.075
1	Enero	2021	\$ 115.815
1	Febrero	2021	\$ 117.615
1	Marzo	2021	\$ 119.415
1	Abril	2021	\$ 121.275
1	Mayo	2021	\$ 123.135
1	Junio	2021	\$ 125.025
1	Julio	2021	\$ 126.945
1	Agosto	2021	\$ 128.895
1	Septiembre	2021	\$ 130.875
1	Octubre	2021	\$ 132.915
1	Noviembre	2021	\$ 134.955
1	Diciembre	2021	\$ 137.025
1	Enero	2022	\$ 139.155
1	Febrero	2022	\$ 141.285
1	Marzo	2022	\$ 143.445
1	Abril	2022	\$ 145.665
1	Mayo	2022	\$ 147.915
1	Junio	2022	\$ 150.365
			\$ 3.348.185

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de



Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada uno de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 769.620.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, CARBET LEGAL CENTER S.A.S., entidad que a su vez actúa a través de su representante legal PABLO CARRASQUILLA PALACIOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b8cb4bf05373a5426ec9d6028a68b3ff59a6f455904b4862b8ff49436ad6f7**

Documento generado en 02/11/2022 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01263

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **DANIELA ESCAMILLA UPEGUI**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 20.420.698,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 870.920,00 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af576958e3fd3d9a97b4763dfb2324ea958bba5d7063bfd004c4f0b431e996eb**

Documento generado en 02/11/2022 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>